

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**C.U.I. No. 25322600040890012022000270001.**

**Indiciado: MATEO ALBERTO MACÍAS PARRA y LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

**Delito: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.**

**Auto de segunda instancia.**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Desatar la impugnación interpuesta por la defensa pública de los indiciados, en contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA (Cundinamarca) con FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, el día 21 de febrero de 2021, por virtud de la cual se impartió legalidad a la captura efectuada dentro del trámite respectivo.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLICITUD DE LA FISCALÍA**

Los supuestos fácticos relatados en la solicitud hecha por el Fiscal, pueden resumirse así:

Según informe de captura de Flagrancia, sobre las 02:35 horas del 20 de febrero del presente año, en la vereda Floresta, municipio de Guasca, se atienden labores policiales por el tema de una riña. Llegados allí los policiales, se les ordena retirarse del sitio a las personas que están generando el desorden, pero el ciudadano LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ desobedece la orden de Policía, haciéndose necesario practicarle un registro personal; en el mismo se le halla una navaja que es incautada mediante la respectiva orden de comparendo; el ciudadano en mención agrede verbal y físicamente, concretamente dándole un puño, a la Patrullera Tannya Andrea Medina Guerrero. Los demás compañeros policiales, haciendo uso de fuerza proporcional atienden la situación y logran reducirlo, pero una persona de sexo masculino se acerca

a ellos y le propina una patada en la espalda a la misma patrullera tirándola al piso, ocasionándole una herida abierta en la mano izquierda, además le inflige golpes en las rodillas y genera daños en su teléfono celular. Por su parte el patrullero MAICOL MARTÍNEZ, logró aprehender al último ciudadano agresor, pero ambos cayeron al piso, y en el forcejeo el uniformado recibe golpe en la cadera y el ciudadano golpe en el tabique. Por el relato del Fiscal se deduce que este otro ciudadano responde al nombre de MATEO ALBERTO MACÍAS PARRA.

Los delitos por los que se solicita la legalización de captura, son VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO y DAÑO EN BIEN AJENO. Captura realizada en situación de flagrancia, insistiendo la Fiscalía que los dos ciudadanos capturados agredieron a servidores públicos quienes cumplían sus funciones.

Respecto de la patrullera, mediante informe médico legal forense se estableció que había sido lesionada con objeto contundente generando una incapacidad de 5 días con la necesidad de regresar a nuevo reconocimiento médico legal; secuelas médico legales a determinar. Y, en cuanto a MAICOL DUVAN, el otro policial, se le señaló una incapacidad médico legal de 10 días.

Afirmó la Fiscalía que los procesados fueron capturados durante la comisión del punible; se refirió a los elementos de prueba y arguyó que, dentro del término legal, fueron puestos a disposición los procesados ante la autoridad judicial. Explicó que hubo un forcejeo entre uno de los procesados y la policía, pero se les respetaron los derechos a los capturados. El Fiscal dio lectura al acta de derechos de capturado suscrita por los procesados.

### **III. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Se efectuó el respectivo estudio de la solicitud al interior de la misma diligencia, con valoración de los reporte de iniciación, informe ejecutivo, entre otros elementos materiales de prueba, evidencia e informes.

Se surtió el traslado a los sujetos procesales:

**Por la agencia del Ministerio público:** manifestó que no se opone a la legalidad de la captura, por cumplirse con los requisitos: marco probatorio y flagrancia y materialización de la captura, actualidad e identidad que relaciona a las personas como las presuntas autoras de la conducta punible que cometieron. Se sabe que pudo haber

unas lesiones concurrentes a la actividad policial, pero si esas lesiones desbordan tal margen de actividad deberían ser investigables independientemente; tal circunstancia sería investigable ya en calidad de víctima de la persona procesada. Resalta que se observa constancia de buen trato, la legalización de la captura se está concretando dentro de las 36 horas contadas desde su materialización. Para el Delegado debe darse crédito de lo manifestado por los policiales, salvo que se acreditara prueba en contrario. Considera que se cumple con los parámetros legales y que la presente actuación no afecta las audiencias subsiguientes.

**Defensa:** solicita se declare la ilegalidad de la captura con fundamento en que se entrevistó a los procesados y observó que MATEO tiene una herida en la cara. Se dice en los informes que, en el choque que hubo con los patrulleros, él se cayó y se golpeó. LUIS FELIPE dijo que todo se originó en la requisa, le encontraron una navaja y luego generaron un comparendo. Respecto del procesado MATEO, se ha manifestado su incapacidad, posible fractura y revisión de rodilla. Heridas que generaron una incapacidad. En la creación de los elementos de prueba únicamente interviene una de las partes. Inicialmente no hubo firma de acta de derechos, ni de la constancia de buen trato. Obviamente no podrían firmar acta de un buen trato que no recibieron; si firmaron esos documentos fue ya en la Estación de Policía pues se sentían temerosos. Considera que el trato a los procesados desbordó el marco de los derechos fundamentales, que sufrieron una afectación por la actividad de policía. Para el togado, no se cumplen los requisitos, por cuanto la incapacidad y resultados son corroborados con los elementos de prueba y motivan una declaratoria de ilegalidad de la captura.

Solicita para mayor claridad se le permita interrogar a los procesados en este momento, si desean renunciar a su derecho a guardar silencio puesto que no es normal que ellos hayan resultado lesionados también.

**Los sujetos procesales no se oponen a la solicitud.**

**Se decretó el interrogatorio de los procesados, para fines exclusivos del trámite en control de garantías únicamente para demostrar la ilegalidad del procedimiento de captura.**

La Juez interroga lo necesario sobre renuncia a derechos y el objeto del interrogatorio.

**PROCESADO MATEO ALBERTO MACÍAS PARRA:** Manifestó que no se le leyeron los derechos de capturado. Se le pone de presente el acta y la Juez inquirió si

se le indicó por qué se le estaba capturando. Manifestó el procesado que no se le indicó que no estaba obligado a declarar; que tampoco se le explicó que tenía derecho a contratar un abogado o que se le designaría alguno. Reconoce en el acta de derechos del capturado su rúbrica, pero dice que firmó bajo presión. Añade que no se le leyó exactamente lo que la jueza está señalando, que firmó la documentación *“como con ese miedo de lo que va a pasar, uno se siente presionado por lo que está sucediendo”*. Insistió en que estaba bajo presión psicológica, pero no explicó detalles y no señaló presionado por quién. Admite que no existió una presión física pero refirió que había personas observando. Añade que aunque en las observaciones manifestó no querer firmar, después se sintió presionado.

MATEO reconoce su firma en la respectiva constancia de buen trato, sin embargo alega que siente dolor en la rodilla y otras partes del cuerpo, que hubo agresiones por parte de los policiales en el momento de la captura y antes de ella. Además expresa que el policial que efectuó la captura no está ahí porque se agredió a sí mismo.

**PROCESADO LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ:** Adujo que se le puso de presente el acta de derechos del capturado, pero que no le dijeron el motivo de la captura. Admite que le indicaron que podía comunicarse con alguien en ese momento,. Reconoció su firma en el acta. Inicialmente manifestó no querer firmar, pero finalmente plantó su firma. Expreso: *“Estábamos ya retenidos por parte de los policías, ellos nos hicieron entrar a una oficina y que debíamos firmar unos documentos, que eso se debía firmar para agilizar el proceso”*. Se le puso de presente la constancia de buen trato y reconoce en ella su firma; con todo, considera que no recibió buen trato. Señaló que los dos patrulleros que fueron lesionados, lo agredieron a él y también a otras personas.

**ORLANDO MORENO AGENTE DE POLICÍA:** Manifestó que a los procesados les fueron leídos los derechos, que por el grado de alteración anímica que tenían no quisieron firmarla en primera instancia. Pone de presente un video que da cuenta de la forma en que se les presentó a los capturados la constancia de buen trato y del elevado grado de alteración que éstos tenían. Señala que sí recibieron buen trato y que incluso en la estación, se les dio espacio y muebles para su descanso.

## **CONSTATAción DE LAS IMÁGENES DE VIDEO**

Video 1: da cuenta de que un uniformado dio lectura a los derechos que constan en el acta a los procesados.

Video 2: Se observa a uno de los procesados que se muestra muy alterado e insulta a los policiales; aparece esposado y amarrado a una columna de la estación, quizá la parte interna de la misma. Grita con fuerza insultos a la policía.

**Interviene la Defensa** para destacar que a uno de los procesados lo amarraron a una columna. Considera el togado que, teniendo en cuenta su estado de alicoramiento, se le dio un trato terrible. Insistió que con fundamento en ese video no se puede decir que dentro de la Estación de policía recibió buen trato su prohijado.

#### **IV. DECISIÓN IMPUGNADA.**

El Despacho procedió a decidir la cuestión, expresando los siguientes argumentos:

Comienza por realizar un recuento de la solicitud y de los requisitos de la legalidad de la captura. Aduce la juez a quo que en la presente actuación no se observa prueba de fuerza o coacción para la firma de los determinados documentos. Que se observó en el video la lectura de los derechos de los capturados contradiciendo el dicho de los procesados. Añade que al ciudadano esposado no se le está golpeando ni agrediendo. Que no se puede inferir del hecho de que una persona se encuentre en una Estación de Policía que necesariamente recibe malos tratos por parte de los policiales. Considera la Juez que aunque los capturados dicen que no se les leyeron los derechos, lo cierto es que firmaron los documentos sin que aparezca algún elemento de prueba de la coacción supuesta para firmarlos.

El Despacho de primera instancia concluye que a los capturados sí se les indicaron los derechos y se les ilustró suficientemente respecto de ello. Que fueron puestos a disposición de medicina legal para lo correspondiente y ante el Despacho dentro del término de ley. En consecuencia, **IMPARTIÓ LEGALIDAD A LA CAPTURA** de acuerdo con artículo 301 y ss de la Ley 906 de 2004.

#### **VII. IMPUGNACIÓN.**

La defensa pública interpuso contra la decisión expuesta en precedencia, recurso de apelación, señalando que no discute el raciocinio hecho por ese despacho en torno a los requisitos contenidos en el artículo 301 previamente citado, pues el disenso por parte de la defensa no es la flagrancia sino el procedimiento de captura. Alega que de los elementos materiales probatorios se observa un video, aportado no por la Fiscalía sino por los mismos policiales, donde claramente se advierte que los muchachos

procesados no fueron tratados conforme a su dignidad humana. Hubo un irrespeto a los derechos del capturado, conforme se encuentra señalado en las normas. No basta con leer los derechos del capturado, sino que los derechos fundamentales deben respetarse en la práctica, pues se está privando del derecho fundamental a la libertad. No es claro ni es justo para esa defensa que en el Estado social de derecho se imparta legalidad a procedimientos como el acaecido a posteriori de la captura de los jóvenes procesados, pues está discutiéndose la legalidad del procedimiento de captura. No se puede impartir legalidad a algo que es oprobioso o que genera un irrespeto a los derechos fundamentales. No es justo que a una de las personas capturadas se le amarre como si se tratara de menos que un animal; refiere al respecto que el legislador ha avanzado incluso en contra de un trato injusto con los animales. Alude a que en la página 4, de los EMP, se observa que los ciudadanos fueron valorados y se indica que también fueron agredidos. Para el togado no se puede pensar que los muchachos en estado de alicoramiento agredieron a los Policías, sin tener en cuenta que también ellos fueron agredidos. Itera que hay incapacidades médicas provisionales, y en concreto que uno de los jóvenes debe volver nuevamente para ser valorado para un examen de rodilla. Alega que obviamente la autoridad presenta su informe de policía para justificar su proceder.

Añade el impugnante que el a quo hizo oídos sordos a las lesiones que también fueron sufridos por los procesados. Que a uno de ellos, incluso lo tiraron al piso. Le parece curioso que la misma policía pone de presente un video que demuestra precisamente que lo que hubo fueron tratos crueles. Aduce que habría sido pertinente preguntar a los policías, dentro de qué manual está autorizado que se amarre a una persona.

Concluye afirmando que todo procesado debe ser respetado en sus derechos fundamentales y que en éste caso el superior debe revocar la decisión ante las circunstancias específicas del caso.

## **VIII. ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

**A. El Fiscal** manifestó acogerse a los argumentos que le permitieron presentar la solicitud de legalización de captura.

**B. El Ministerio público:** en el contexto de la audiencia preliminar debe acreditarse la circunstancia deprecada por la defensa; a modo de ejemplo, los comentarios de los procesados alrededor de la suscripción de documentos de buen trato, generaron inquietudes en la jueza de primera instancia y el respectivo video de la

autoridad policial, desvirtuó lo señalado por estos, pues se aludía a unas eventuales presiones de tipo psicológico que no se aprecian en el video. En torno al segundo video, en principio el contexto podría dar lugar a algunos aspectos especulativos, lo cierto es que dentro del ejercicio del derecho a la defensa, no se verificaron o auscultaron los aspectos colaterales. Surge una ambivalencia frente al segundo video en torno a si las lesiones se ocasionaron en razón al ejercicio legítimo de la fuerza (procurar el control de la persona que ha sido objeto del procedimiento de captura), o si se trató de exceso. Sin embargo, el video también aporta elementos colaterales que podrían estar acorde con lo señalado en los diversos informes de policía. La apelación se dirige a atacar la legalidad del procedimiento subsiguiente a la captura en flagrancia; en esta etapa primigenia, los aspectos colaterales a dicha captura han quedado como una hipótesis factible pero no debidamente acreditada frente a los efectos jurídicos. Si se trató de un uso excesivo de la fuerza, esto no fue auscultado en el contexto en que se presenta y la observación del video no corrobora tal circunstancia.

Se observa acreditada la legalización del procedimiento, si hay circunstancias colaterales, se debería hacer compulsas de copias y se debe tener en cuenta que es un aspecto subsiguiente a la flagrancia. Lo manifestado por la defensa en esta instancia son meras hipótesis ad hoc. En esas condiciones observa el Procurador que la decisión se adoptó dentro del término legal y la defensa puede acreditar lo que aquí persigue, al interior del trámite del proceso.

## **IX. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Una vez remitido el expediente a este Despacho, a través de auto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, modificatoria del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, se dispuso, entre otras cosas, fijar fecha y hora para audiencia de lectura de auto de segunda instancia, y secretarialmente se procedió a las citaciones correspondientes que hoy nos ocupan sin decreto de pruebas adicionales.

## **IX.- CONSIDERACIONES DEL AD QUEM.**

Este Despacho en el presente asunto, por ser el Superior del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca), es competente para desatar la presente alzada, en consonancia con el tenor del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, que expresa:

<<ARTÍCULO 36. DE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO. Los jueces penales de circuito conocen:

1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías {...}>>

Una vez señalada la procedencia del recurso, este Despacho considera la existencia de un problema jurídico a dilucidar dentro del presente asunto, que recae en examinar si con los argumentos presentados por la defensa puede cuestionarse la legalidad de la captura.

Recuérdese que, sucedido un presunto injusto, una de las primeras etapas de intervención del proceso penal, sucede en la fase de control de garantías, cuando se produce captura en flagrancia. Al respecto señala el artículo 297 de la Ley 906 de 2004:

<<ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

PARÁGRAFO. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías>>.

En los artículos subsiguientes se trata el tema del procedimiento a seguir en situaciones en que se entiende que hay flagrancia, así:

<<ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación. Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal. La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. (...).

PARÁGRAFO. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

ARTÍCULO 303. DERECHOS DEL CAPTURADO. Al capturado se le informará de manera inmediata lo siguiente:

1. Del hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Del derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que este indique.
3. Del derecho que tiene a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado a declarar en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad>>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha referido sobre el particular:

*<<La audiencia preliminar en la que se controla la legalidad de la captura no escapa al poder de ordenamiento que ostenta el juez con funciones de control de legalidad, con arreglo al marco precitado. Por el contrario, por tener la naturaleza de juez constitucional de control de garantías al ser creado por virtud del Acto Legislativo 003 de 2002, su misión no se agota con la mera constatación de los requisitos formales que posibilitan la privación de la libertad de una persona, sino que también es de su resorte, sobre todo, verificar si en la aprehensión las garantías fundamentales de esa persona fueron respetadas. (...)*

*De tal manera la función del juez de control de garantías cuando examina la legalidad de la captura no se contrae apenas, se reitera, a la constatación del cumplimiento de los*

*requisitos para llevarla a cabo, sino que, además y de modo especial y preponderante, también se dirige a verificar si en el acto y hasta cuando la persona fue llevada a su presencia, se le respetó su dignidad humana, si no fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura y si fue informada de manera inmediata de sus derechos como capturada (artículo 303). Para el cumplimiento de esa misión, además del examen de los documentos pertinentes que en el curso de la audiencia preliminar le presenta el fiscal relacionados con la forma en que se produjo la captura, el juez de control de garantías, puede –y debe si así se lo enseña cualquier clase de evidencia que perciba en ese momento-, acudiendo a los criterios moduladores de la actuación procesal señalados en el artículo 27 de la Ley 906, en especial los de necesidad, legalidad y corrección en el comportamiento, emitir las órdenes que estime pertinentes y prudentes en orden al esclarecimiento de cualquier circunstancia que en ese momento se le aparezca como indicativa de anomalía o quebranto de garantías. Con esa finalidad tiene la facultad de emitir las órdenes que estime necesarias, como lo señala el artículo 161-3 ibídem, mientras que las partes e intervinientes tienen el correlativo deber de obedecerlas, como se desprende del que señala el artículo 140-2, cuando preceptúa que deben evitar planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.>> (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, Rad. 32634, octubre 1 de 2009, M.P. Alfredo Gómez Quintero).*

Vistas así las cosas, en el caso bajo examen, se observa que la misma defensa no ha discutido la situación de flagrancia, así como tampoco hubo cuestionamiento alrededor del término en que fueron puestos los procesados a disposición de la autoridad judicial. Su inquietud se basa exclusivamente en que según su entender, no se respetaron los derechos de las personas capturadas, básicamente porque: (i) los procesados también tienen lesiones y heridas; (ii) en uno de los videos aportados por los policiales, se observa que uno de los procesados, habría sido esposado aparentemente contra una columna de la Estación de Policía en donde se hallaban reclusos.

En primer lugar, respecto de la existencia de lesiones y heridas, se tiene que es cierto que los procesados sufrieron algunas lesiones, que fueron objeto de reconocimiento médico legal; pero es evidente que tales lesiones tuvieron un contexto previo, en el cual, también, dos policiales resultaron lesionados.

Los elementos de prueba, revisados por este Despacho, que se tomaron en calidad de préstamo de la Fiscalía Local de Gachetá, dan cuenta de que se identificaron el día 20 de febrero de 2022, en los respectivos protocolos medico forenses, los siguientes hallazgos:

1. MATEO ALBERTO MACÍAS (PROCESADO) 15 días de incapacidad provisional. Ordenando nuevo reconocimiento médico legal y radiografías de huesos nasales y rodilla.
2. LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, (PROCESADO) 5 días de incapacidad definitiva, sin secuelas, ni orden de nuevo reconocimiento médico.
3. MICHAEL DUVÁN LEAL MARTÍNEZ, (POLICIAL) trauma contundente con 10 días de incapacidad provisional; orden de nuevo reconocimiento médico legal.
4. TANIA ANDREA MEDINA GUERRERO, (POLICIAL) Incapacidad provisional de 5 días, secuela médica a determinar.

Así, todos los protocolos médico legales revisados, señalaron que las lesiones son consistentes con los relatos ofrecidos por los examinados en su respectiva anamnesis.

Las lesiones, en sí proceden de un contexto violento previo. El relato que se ha traído ante el juez de control de garantías, implica a unos policiales en servicio, que al llegar al lugar de los hechos, donde se producía una riña, luego de haber realizado labores propias de policía, son agredidos por los procesados quienes no quieren acatar las órdenes de la autoridad policial que atienden el llamado de la ciudadanía.

Básicamente, primero se le propinan golpes e insultos a una de las policiales y en seguida, cuando se intenta por parte de los uniformados, defenderla, el otro de los procesados propina agresiones tanto a la primera policial como a otro uniformado. El balance de las incapacidades establecidas por el médico legista, permite colegir sin mucha dificultad, que se presentó entre los policiales y los después capturados, un mutuo intercambio de agresiones. Quien médicamente terminó menos afectado fue uno de los procesados. A dos policiales aún no se les determinó una incapacidad definitiva. Al otro procesado se le determinó incapacidad por mayor tiempo.

Es necesario tener en cuenta para valorar las circunstancias, que el delito que se investiga es precisamente violencia contra servidor público; ello no puede soslayar el contexto violento que antecedió a la captura, relatada en el informe policial; de allí se extrae que los capturados estaban alterados, uno de ellos con un arma corto punzante, y frente a los servidores públicos reaccionaron violentamente oponiéndose al procedimiento policial. La descripción de los hechos se muestra lógica. Se trata de policiales que acuden a una labor en ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su

trabajo, encuentran desobediencia y agresiones. Naturalmente, también es lógico de entender a partir del relato, que las lesiones ocasionadas a los procesados, se produjeron como consecuencia de que los uniformados trataron de defenderse de las agresiones previas. Este lógico contexto, es el que precisamente da lugar a la conducta de violencia contra servidor público. Así, la captura no se efectúa con ocasión de otros hechos, sino de la violencia de los procesados frente al procedimiento legítimo de la fuerza pública. Es importante tener en cuenta dicho contexto porque diferente sería la situación, si, en tratándose de delito distinto, los policiales propinan golpes o maltratos abusando de su autoridad. Aquí no se observa que las lesiones hayan sido con ocasión de la captura, puesto que el presunto delito se consolidó con anterioridad a ésta, ante los hechos violentos de los procesados frente a lo cual fue necesaria la respuesta de los policiales, a fin de someter a dos personas alteradas.

No existe un solo indicativo en los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, (tampoco aportado por la defensa o referido por los procesados en sus testimonios) que le permita a este Despacho colegir que la situación presentada no es la típica de las agresiones a unos uniformados y su respectiva respuesta para el desarrollo propio de su trabajo. Por tanto, el hecho de que los procesados hubieran sufrido lesiones, no implica irrespeto a sus derechos como personas capturadas, pues se insiste, también hubo policiales lesionados y no se observa algún indicativo probatorio de un uso desproporcionado de la fuerza, más allá de la necesaria para controlar a los aquí procesados.

En torno al segundo argumento de la defensa, este Despacho tuvo ocasión de observar el video aportado por uno de los policiales, en el cual efectivamente se observa a uno de los procesados (más por manifestación del policial, que porque pueda distinguirse claramente de quien se trata) que se encuentra esposado y de pie; al parecer las esposas lo mantienen atado de alguna manera a una columna. Él está de pie. Se observa que está gritando algunos improperios en contra de la policía, está airado, ofuscado y podría pensarse que está tomado. Sin embargo, el video no da cuenta de que esté siendo víctima de alguna forma de maltrato físico o verbal, pues se le observa solo en el lugar.

Comprende este Despacho que la escena aisladamente considerada podría dar lugar a un sinnúmero de interpretaciones. Pero en sí misma, no está mostrando abiertamente ningún exceso de la fuerza; tómese en cuenta que, en primer lugar, a la defensa no se le había informado de esa situación en la estación, por tanto es probable que ni siquiera los mismos procesados recordaran ello, dado que se afirmó por parte del policial declarante y de la misma defensa, que los procesados se encontraban

alcorados; en segundo lugar, el procesado allí detenido, muestra en su conducta que evidentemente se encuentra considerablemente alterado. Es el mismo policial quien enseñó el video a la audiencia, con miras a exponer esa situación. De lo cual se infiere que haber colocado al capturado en tal circunstancia era un acción necesaria que tenía el propósito de mantenerlo contralado para evitar que continuara su comportamiento violento. Con ello no se pretendía infligir malos tratos al capturado. Se trató de una alternativa para hacer que el procesado se calmara y evitar que quizá pudiera lesionar a otras personas dentro de la Estación, y con ello se consiguió mantenerlo allí, en alguna medida sometido. Otras alternativas, podrían haber resultado incluso más lesivas para el procesado y riesgosas, por cuanto ante su comportamiento era preciso evitar que pudiera atacar a otras personas.

Ahora que no pudo ser una situación que se mantuviera en el tiempo, si no, seguramente hubiera sido lo primero que el procesado le manifestara a su defensor o lo hubiese señalado en su interrogatorio, cuando respecto de las agresiones manifestó sólo aquello que es acorde con el relato inicial.

Los implicados aseveraron, de otro lado, que no se les había dado lectura de sus derechos, lo cual no es cierto, pues en el primer video se observa que se les dieron a conocer, y se corrobora ello en el hecho de que los capturados admitieron, al suscribir la constancia, que no existió alguna forma de maltrato. Al respecto, de la firma de documentos de derechos de captura y constancia de buen trato, se tiene que aunque se habló de unas presiones psicológicas para efectuar la firma, el video aportado no muestra algo semejante; tampoco fue explicado por los capturados al declarar ni por su abogado defensor, en qué consistieron esas presiones; se dijo después que se trataba de haber firmado por no saber qué hacer o intimidados en razón a otras personas que se encontraban mirando. Hechos que de ninguna manera indican un actuar deliberado de los agentes captosres.

Este Despacho no considera necesario efectuar alguna compulsas de copias sobre el particular, pues no se observa una circunstancia de exceso de la fuerza de parte de los policiales que efectuaron la captura, que lo amerite, con todo, la defensa podrá valorar si hay lugar a alguna acción legal derivada del procedimiento, sin embargo, en consideración de este juzgador las circunstancias aquí analizadas no afectan la legalidad del procedimiento de captura.

Así, coincide este Despacho con los argumentos del a quo y la respuesta al problema jurídico planteado es NEGATIVA, por lo tanto se dispondrá CONFIRMAR la decisión impugnada.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen, con el fin de que se surta el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, mediante la cual, se impartió legalidad a la captura efectuada dentro del trámite respectivo, por lo motivado ut supra.

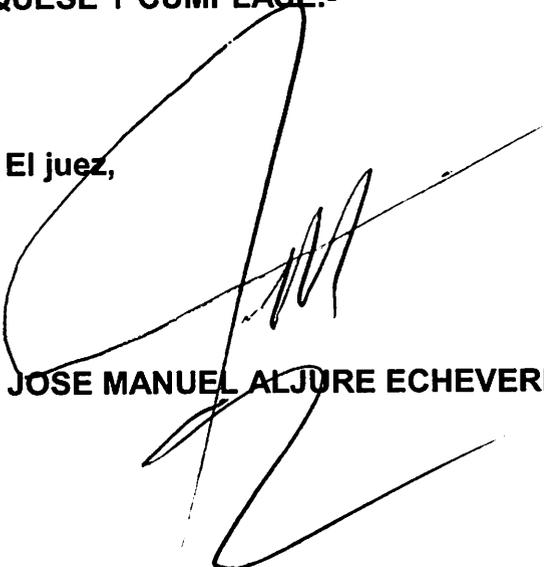
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de compulsar copias disciplinarias a los policiales lesionados conforme lo motivado en precedencia.

**TERCERO: DEVOLVER** esta carpeta al Juzgado de origen para continuar con el trámite procesal.

**CUARTO:** La presente providencia se notifica en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez,

  
**JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY**